

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2019 00096 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>YASMIN OMAIRA MUÑOZ RODRIGUEZ</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DEL SUROESTE DE HISPANIA</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Rechaza demanda por no cumplir requisitos</b>
<b>Auto</b>	<b>062</b>

La señora **YASMIN OMAIRA MUÑOZ RODRIGUEZ** actuando través de apoderado judicial, presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** contra la **E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DEL SUROESTE DE HISPANIA** a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la demandada negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales a las que la demandante considera tener derecho.

**CONSIDERACIONES**

La demanda presentada fue inadmitida por auto del 6 de mayo de 2022, notificado por estado el día 9 del mismo mes y año, requiriendo a la parte demandante para que en un término perentorio de diez (10) días, so pena de rechazo, subsanara los defectos allí señalados. No obstante, advierte el Despacho que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la exigencia hecha en la providencia inadmisoria, razón por la cual se debe **RECHAZAR LA DEMANDA**, de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- concordado con el artículo 170 ibídem, pues como es sabido la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable, y tener presentes los requisitos contenidos en los artículos 162 y Ss. del Código ya citado, pues de lo contrario, la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

La satisfacción de requisitos en el escrito de demanda es carga atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido.

Viene de lo dicho, que en consonancia con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del CPACA, hay lugar a rechazar esta demanda y a ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

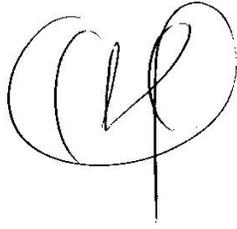
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



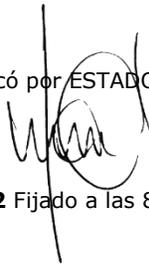
**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**

**JUEZ**

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO***

***JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN***

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.



Medellín, **1° DE JULIO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2019 00269 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>YULIA MARÍA ESPINAL BALBIN Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>E.S.E. HOSPITAL SANTA MARGARITA DE COPACABANA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Reprograma audiencia de pruebas</b>

En audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, el Despacho dispuso celebrar audiencia de pruebas para el miércoles 22 de junio de 2022 a las 9:00 am, la cual se ordena **REPROGRAMAR** para que sea efectuada, de manera virtual, el **MARTES DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **1 DE JULIO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**

Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2019 00288 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>OLGA LUCÍA SOTO SANTAMARÍA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUÍ</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Reprograma audiencia de pruebas</b>

En audiencia de pruebas realizada el 10 de junio de 2022 se dispuso celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento para el viernes 24 de junio de 2022 a las 9:00 am, la cual se ordena REPROGRAMAR para que sea efectuada, de manera virtual, el **MARTES DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA (10:30 A.M)**

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **1 DE JULIO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**

Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**

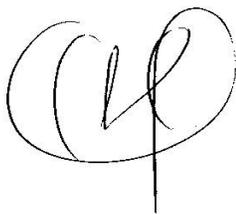
<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 000 2019 – 00121 00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARLOS ANTONIO OSPINA FRANCO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DEFENSORIA DEL PUEBLO- FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Rechaza recurso de reposición y apelación por extemporáneos.</b>

Mediante escrito allegado al correo institucional el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 13 de diciembre de 2021, por medio de la cual se negó el mandamiento de pago en el presente proceso.

Ahora bien, se pone de presente que la providencia mencionada anteriormente es plausible del recurso de reposición y apelación conforme lo señalado en los artículos 318 y 321 del Código General del proceso.

Así las cosas, se advierte que el auto recurrido fue notificado por estado el 14 de diciembre de 2021 y el escrito mediante el cual el apoderado de la parte ejecutada interpuso los recursos en mención fue presentado el 18 de enero de 2022, es decir, en forma extemporánea, toda vez que, el término para la interposición de los mencionados recursos venció el 11 de enero de 2022, conforme con el artículo 318<sup>1</sup> inciso 3 y 322 numeral 1, inciso 2<sup>2</sup> del CGP por lo cual se **RECHAZAN los recursos de reposición y apelación por extemporáneos** interpuestos, sin que haya lugar pronunciamiento por sustracción de materia.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.  
(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **1° DE JULIO 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ  
Secretario



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2020 00190 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GILBERTO DE JESUS ARANGO HOLGUIN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE MEDELLIN – CONCEJO DE MEDELLIN</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Corrige auto que admitió demanda</b>

En providencia del 6 de mayo de 2022 se dio cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del 27 de enero de 2022 y se admitió la demanda interpuesta por el señor **GILBERTO DE JESUS ARANGO HOLGUIN** contra el **MUNICIPIO DE MEDELLIN – CONCEJO DE MEDELLIN**, frente a lo cual, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de corrección de auto, como quiera que en el cuerpo de la providencia dictada por este Despacho se enunció erradamente las partes del proceso.

Así las cosas, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se dará aplicación al contenido del artículo 286 del C. G del P, en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere que:

***"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.***

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas. siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subraya el despacho).***

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

**RESUELVE:**

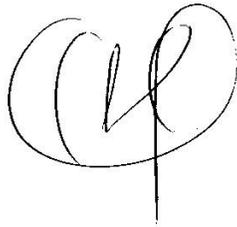
**PRIMERO: CORREGIR** los incisos segundo y tercero del auto proferido por el 6 de mayo de 2022, los cuales quedarán así:

**"ADMITIR** en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** propuesta por **GILBERTO DE JESUS ARANGO HOLGUIN** contra el **MUNICIPIO DE MEDELLIN – CONCEJO DE MEDELLIN**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** del contenido de esta providencia a la demandada **MUNICIPIO DE MEDELLIN – CONCEJO DE MEDELLIN** como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021."

**SEGUNDO:** En las demás partes permanece incólume la respectiva providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **1° DE JULIO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2020 00204 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>PABLO ANDRÉS SEGURA CELIS Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Reprograma audiencia de pruebas</b>

En audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, el Despacho dispuso celebrar audiencia para continuación de audiencia de alegaciones y juzgamiento para el miércoles 22 de junio de 2022 a las 10:30 am, la cual se ordena **REPROGRAMAR** para que sea efectuada, de manera virtual, el **MIÉRCOLES TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **1 DE JULIO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**

Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 31 022 2020 00301 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>Conciliación Prejudicial</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>LUIS ENRIQUE SANDOVAL OTERO</b>
<b>CONVOCADO:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICA NACIONAL - CASUR</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Aprueba conciliación</b>
<b>Auto</b>	<b>059</b>

Repartido en forma ordinaria por la oficina de Apoyo Judicial de los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, le correspondió a este Despacho conocer de la presente conciliación prejudicial, por lo que procede a pronunciarse este Juzgado en torno al acuerdo conciliatorio celebrado entre **LUIS ENRIQUE SANDOVAL OTERO** y **la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICA NACIONAL - CASUR** quien concurre en calidad de convocada, acuerdo consignado en acta del 11 de noviembre de 2020.

**ANTECEDENTES**

**LUIS ENRIQUE SANDOVAL OTERO** a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación prejudicial al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos para que con citación de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** se realice el Trámite de Conciliación Prejudicial, con base en los siguientes,

**HECHOS**

Se resumen como sigue:

- Al señor Luis Enrique Sandoval Otero le fue reconocida asignación de retiro por parte de la entidad convocada mediante Resolución No. 7058 de 2017, la cual fue liquidada conforme a las partidas devengadas en el último grado.
- Señala que CASUR ha venido omitiendo la aplicación del principio de oscilación respecto de la asignación de retiro concedida, como quiera que las partidas que la conforman no se han visto incrementadas con el pasar de los años, según el porcentaje que se incrementa para quienes las devengan en actividad.
- Por lo anterior, el 9 de junio de 2020 solicitó el reajuste de la asignación de retiro, lo cual fue resuelto desfavorablemente por la convocada.

**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

La audiencia de conciliación prejudicial se realizó el día 11 de noviembre de 2020 en el Despacho de la Procuradora 110 Judicial I para Asuntos Administrativos de Medellín, entre las partes, a través de los apoderados acreditados y en representación de sus mandantes.

En la diligencia final, el apoderado de la convocada expresó su ánimo conciliatorio y el apoderado de la convocante manifestó aceptar la fórmula conciliatoria. Por último, el Procurador Delegado encontró ajustado a derecho el acuerdo a que llegaron las partes.

**CONSIDERACIONES**

**A. Sustento probatorio del acuerdo:**

1. Solicitud de conciliación.
2. Poder otorgado por la parte convocante al apoderado judicial.
3. Resolución No. 7058 del 27 de noviembre de 2017 por medio de la cual se otorgó una asignación mensual de retiro al convocante.

4. Oficio con radicado No. 202012000151281 del 24 de julio de 2020 a través del cual la convocada resolvió la solicitud de reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro y pago de dineros dejados de percibir por dicho concepto.

4. Citación a la audiencia de conciliación prejudicial remitida a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y a la entidad convocada.

6. Poder otorgado por la entidad convocada al apoderado judicial.

7. Certificación de Acta del Comité de Conciliación de la convocada.

8. Acta de audiencia de conciliación.

#### **B. Requisitos de fondo del acuerdo conciliatorio:**

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por la cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone, que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Así mismo clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Esto es, que obren las pruebas que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

El Despacho procede a determinar si se le debe impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, una vez se haya verificado el cumplimiento de los anteriores supuestos, veamos:

#### **1. Respetto de la representación de las partes y su capacidad:**

Establece el Despacho que el convocante, el señor LUIS ENRIQUE SANDOVAL OTERO es representado por su abogada Dra. LILIANA PATRICIA RODRIGUEZ DUQUE a quien aquel otorgó poder especial para representarlo en el trámite conciliatorio con facultad expresa para conciliar.

En el mismo sentido, CASUR otorgó poder al doctor OMAR FRANCISCO PERDOMO GUEVARA con expresa facultad de conciliar.

Así mismo, obra en el expediente acta del Comité de Conciliación de la entidad convocada en la que se exponen los parámetros fijados por dicha entidad para conciliar los asuntos de su competencia, de la que se desprende la correlación existente entre lo dispuesto por aquella y lo que fue conciliado en la audiencia llevada a efecto.

#### **2. Ausencia de caducidad.**

Conforme a lo establecido en el artículo 164 literal C) del CPACA, el tema que fue objeto de acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes tiene que ver con una prestación periódica como lo es la asignación mensual de retiro, frente a la cual no opera el fenómeno de la caducidad, por lo que en consecuencia el convocante puede acudir a la jurisdicción o presentar la solicitud de conciliación prejudicial en cualquier tiempo.

#### **3. De la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles en materia laboral.**

Se ha expuesto en reiterada jurisprudencia del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo que los derechos pensionales no son materia objeto de conciliación por las partes, por tratarse de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles. En relación a ello se estableció lo siguiente:

*"La Ley 1285 de 2009 que está vigente desde el 22 de enero del presente año, en principio, es aplicable como norma de orden público y de obligatorio cumplimiento. De manera concreta adicionó un artículo nuevo a la Ley 270 de 1996 relacionado con el tema de la conciliación judicial y extrajudicial en materia Contencioso Administrativa, como requisito de procedibilidad en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales. Así lo señala el artículo 13:*

*"...*

*ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:*

*"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*

*Con el fin de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es necesario precisar que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de "inciertos y discutibles" autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito "... cuando los asuntos sean conciliables..."*

***Cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir los requisitos señalados en la Ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su otorgamiento están dadas por la Ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.***

*El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 fue reglamentado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, cuyo parágrafo 2º del artículo 1º establece que "El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles". En el presente caso, los presupuestos del reconocimiento pensional en los términos reclamados en la demanda, no pueden ser objeto de conciliación.*

*En tratándose del tema pensional la Subsección "A" de la Sección Segunda de ésta Corporación mediante sentencia de tutela de 1º de septiembre de 2009, Exp. No. 00817-00 actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMAN, sostuvo que esta clase de derechos no son conciliables – como requisito de procedibilidad -, en los siguientes términos:*

*"...*

*Insiste la Sala en que para la exigencia del requisito de procedibilidad en examen, el juez en materia contencioso administrativa debe observar extremo cuidado con "los derechos ciertos y discutibles" susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión. De ahí que el rechazo de la demanda por ese motivo implica el observar especial responsabilidad en la actividad judicial.*

*..."<sup>1</sup> (Negrillas fuera del texto original)*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "B". Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. Providencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 44001-23-31-000-2011-00013-01(1183-11)

No obstante, en pronunciamiento posterior el Consejo de Estado señaló la posibilidad de acudir a la conciliación en temas pensionales en los casos en que con la misma se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado, y expuso:

*"Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48<sup>2</sup> y 53<sup>3</sup> de la CP).*

***De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:***

- i) ***Se trate de derechos inciertos y discutibles.***
  - ii) ***Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.***
  - iii) ***Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.***
- (...)

*En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:*

*"En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los requisitos de ley para obtenerla.*

*Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable."<sup>4</sup>*

(...)

*Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare **a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental**"<sup>5</sup>. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."<sup>6</sup>. (Subrayado fuera de texto).*

---

<sup>2</sup> ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

**Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.**

(...)

<sup>3</sup> ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; **facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles**; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

<sup>4</sup> Sentencia T-1008-99 del 9 de diciembre de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>5</sup> T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

<sup>6</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

***Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido***<sup>7</sup><sup>8</sup> (negritas fuera del texto original).

En consecuencia y conforme a lo manifestado por el Consejo de Estado en la precitada providencia, será válida la conciliación como mecanismo de solución de conflictos cuando a través de ella se obtenga el reconocimiento por parte de la entidad de los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del administrado.

Así las cosas, y en aplicación a lo allí dispuesto para el caso bajo estudio se tiene que la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional entidad convocada, realizó el reconocimiento en un 100% del capital pretendido por el convocante y el 75% de la indexación, por los últimos 3 años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial contenida en el Decreto 4433 de 2004.

De esta forma, el reconocimiento por parte de la entidad convocada del 100% del capital correspondiente al reajuste pretendido por concepto de incremento anual de la totalidad de partidas computables de la asignación de retiro, reafirma el derecho que le asiste al señor LUIS ENRIQUE SANDOVAL OTERO quien en este asunto no renunció al mismo ni dispuso de él, por lo que resulta factible aprobar el acuerdo celebrado bajo dichos preceptos.

Ahora bien, en lo que respecta a lo reconocido por indexación, esto es el 75%, es necesario aclarar que el mismo no hace parte como tal del derecho irrenunciable del particular, puesto que el mismo resulta ser un asunto puramente económico que en nada afecta el derecho sustancial del afectado, y sobre el que éste sí puede disponer, motivo por el cual es viable aceptar el acuerdo celebrado frente a dicho punto.

#### **4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.**

Se encuentra probado que al convocante le fue reconocida una asignación de retiro a través de la resolución No. 7058 del 27 de noviembre de 2017, en la que se reconocieron como partidas computables: sueldo básico, prima de retorno experiencia, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación. Que dicha asignación venía siendo incrementada año tras año únicamente respecto de las partidas de sueldo básico y prima de retorno experiencia, manteniéndose el resto de ellas incólumes.

Seguidamente, se tiene que, según la certificación de la decisión tomada por el Comité de Conciliación dicho comité autorizó conciliar con base en lo siguiente:

*"(...)se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.*

*(...)*

*El Comité de conciliación de manera unánime recomienda CONCILIAR JUDICIALMENTE Y EXTRAJUDICIALMENTE el pago de lo dejado de percibir por las cuatro partidas antes referidas a favor del titular del derecho y respecto a las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, aplicándola prescripción conforme a la fecha de retiro las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.*

*(...)*

*1. Pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este*

<sup>7</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Providencial del catorce (14) de junio de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11)

último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría.

2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.

3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.

4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.

5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

6. El tiempo estimado para realizar la conciliación dependerá única y exclusivamente la Procuraduría General de la Nación.

Y a su vez, el apoderado de CASUR, con facultad para conciliar, señaló que dicha entidad sí tiene animo conciliatorio y que la propuesta de conciliación se resume de la siguiente manera: "La propuesta presentada por la CASUR se puede resumir de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 892.851. Valor del 75% de la indexación: \$ 20.428. Menos los descuentos correspondientes a los aportes a Casur y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer por mandato legal; para un VALOR TOTAL A PAGAR de \$ 849.176."

De igual forma se encuentra que el porcentaje sobre el cual versa el acuerdo conciliatorio alcanzado consta en el cálculo realizado por la convocada con el objeto de establecer el monto o valor a reconocer al convocante. Así pues, cada una de las sumas citadas encuentran sustento en el cálculo realizado por la entidad convocada para cada concepto, por lo que el acuerdo logrado entre las partes no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad.

Frente a este último punto es menester advertir que el Despacho a fin de constatar la concordancia entre las sumas reconocidas por la entidad y lo adeudado a la convocante, remitió el expediente para su verificación a la Contadora de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, quien efectuó liquidación al respecto y emitió el siguiente concepto:

"

<b>RESÚMEN DE LA REVISIÓN DE ACUERDO CONCILIATORIO</b>	<b>VALOR</b>
CONCEPTO	
Diferencias en mesadas Capital	\$892.852
Valor indexación	\$ 27.139
Capital + Indexación	\$919.991
Indexación al 75%	\$20.354
Total Capital +indexación	\$913.206
- Descuentos	-\$64.10
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>\$849.103</b>

#### CONCLUSIONES

Una vez analizado los valores se puede concluir que se realizaron los incrementos acordados esto es para el año 2018 incremento del 5.09%, para el año 2019 incremento de 4.5% y para el 2020 incremento de 5.12%.

Así las cosas, se puede verificar que se le reconoce la diferencia por los conceptos de: doceava prima de navidad, doceava prima de servicios, doceava prima vacacional, y subsidio de alimentación.

Se puede verificar que una vez CASUR realiza el incremento correcto a todos los conceptos, el valor de la mesada para el año 2018 aumenta, debiendo reajustar con este nuevo valor los años 2019 y 2020, lo cual se puede verificar en los documentos contenidos en el expediente."

#### 5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En este aspecto, encuentra el Despacho que el acuerdo al que llegaron las partes no resulta lesivo al patrimonio público, toda vez que se evidencia que los valores liquidados por la Contadora de los Juzgados Administrativos de Medellín guardan congruencia con los liquidados por la entidad convocada y si bien arrojan una diferencia en pesos, la misma no resulta significativa de forma tal que lleve al traste con lo acordado.

## CONCLUSIÓN

Así las cosas se tiene que la conciliación celebrada debe aprobarse en razón a que se cumplen a cabalidad los presupuestos establecidos por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, a saber: (i) las partes actuaron con facultad expresa para conciliar, (ii) el asunto es susceptible de conciliación puesto que a través del acuerdo logrado se protegen los derechos irrenunciables de la convocante; (iii) Lo convenido no es violatorio de la ley, se encuentra respaldado en el material probatorio, no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad y (iv) no se presentó caducidad del medio de control a instaurar en caso de haber acudido a la jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación prejudicial de la referencia que se celebró ante la Procuraduría 110 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Medellín, el once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) entre **LUIS ENRIQUE SANDOVAL OTERO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR** deberá reconocer y pagar a **LUIS ENRIQUE SANDOVAL OTERO** por concepto de reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro, **OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$849.176,00),** pagaderos máximos dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud de cobro con el presente auto aprobatorio ejecutoriado, término dentro del cual no se causarán intereses.

**TERCERO:** El acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

**CUARTO:** Para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, por Secretaría se expedirán las copias respectivas en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **1º DE JULIO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.

**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2020 00344 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LEYDE FELYENE HENAO ALZATE Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Reprograma audiencias de pruebas</b>

En audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, el Despacho dispuso celebrar audiencias de pruebas para el jueves 23 de junio de 2022 a las 9:00 am y el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:00 am, las cuales se ordena **REPROGRAMAR** para que sean efectuadas, de manera virtual, el **JUEVES CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)** y el **VIERNES QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS/2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00), respectivamente.**

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **1 DE JULIO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**

Secretario



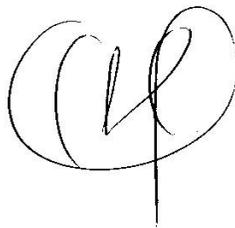
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2021 00004 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MISAEI ANTONIO PIEDRAHITA MARIN</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>MUNICIPIO DE MEDELLIN</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Ordena Requerir</b>

Se ordena **REQUERIR** al Tribunal Administrativo de Antioquia, Despacho del Magistrado Dr. Jorge Iván Duque, para que remita con destino al plenario certificación del proceso que cursa en segunda instancia en esa dependencia bajo el radicado 05001 33 33 013 2017 00115 02, indicando partes, pretensiones y causa pretendi del mismo. El cual deberá ser allegado dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio en cuestión.

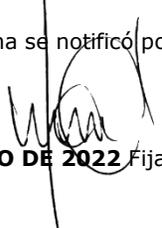
Líbrese el oficio por Secretaría del Despacho, que será remitido al correo electrónico de las partes con el fin de que sea diligenciado por éstas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**

**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</b></p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p> Medellín, <b>1° DE JULIO DE 2022</b> Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ Secretario</p>
--

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2021 00040 00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>EJECUTIVA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GLORIA CECILIA PÉREZ PÉREZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Reprograma audiencia</b>

En audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, el Despacho dispuso celebrar audiencia para el viernes 17 de junio de 2022 a las 9:00 am, la cual se ordena **REPROGRAMAR** para que sea efectuada, de manera virtual, el **VIERNES QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **1 DE JULIO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**

Secretario



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2021 00083 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ESE HOSPITAL LA MISERICORDIA DE YALI</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Niega recurso de reposición</b>

Mediante memorial radicado el 3 de mayo de 2022, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el Auto del 29 de abril de 2022, por medio del cual se resuelven excepciones previas, se fija el litigio y decretan pruebas, bajo el argumento de que el 11 de enero de 2022, vía correo electrónico, remitió poder especial para ejercer la defensa judicial de CAFÉ SALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, dado que la anterior apoderada judicial YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR DE PUERTA, había presentado renuncia al poder el 11 de enero de 2022, por lo que solicita se le reconozca personería para representar los intereses de la entidad demandada.

Al respecto el Despacho advierte que el Artículo 242 del CPACA señala que:

**"Reposición (...)**

*En cuanto a su oportunidad y tramite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".*

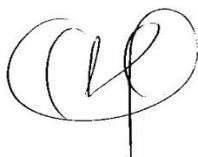
Así, en concordación con la norma referida, el Artículo 318 del C.G.P indica:

**"PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)*

En este orden de ideas, siendo procedente el recurso de reposición interpuesto y habiendo sido presentado en término, encuentra el Despacho que no hay lugar a reponer el auto del 29 de abril de 2022, como quiera que el recurso de reposición tiene como finalidad corregir los yerros en los que haya incurrido el operador jurídico en la expedición de una providencia, sin que el ataque de la recurrente se dirija contra decisión adoptada por este Juzgador en el mencionado auto, en el que, además, era procedente el reconocimiento de personería a la apoderada YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR DE PUERTA quien había actuado anteriormente en el proceso. Por lo anterior, **NO SE REPONE el auto del 5 de mayo de 2022.**

Finalmente, se reconoce personería a la Dra. ROCIO DEL MAR TERAN CALVACHE, con T.P No. 304.109 del C. S de la J. para que actúe como apoderada de la parte demandada en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **1º DE JULIO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



**LUZ ADRIANA PAEZ VILA**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2021 00109 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GUSTAVO ADOLFO AGUDELO RAMIREZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Decide sobre excepciones previas y cita a audiencia inicial</b>

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 6 de septiembre de 2022 la entidad demandada allegó contestación a la demanda, en la cual propuso como excepción previa **falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva** respecto de la Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura.

La llamada en garantía CARMEN EDILIA ROJAS pese a haber sido debidamente notificada, no dio contestación a la demanda por lo que no hay lugar a pronunciamiento alguno en materia de excepciones previas.

En consecuencia, la mencionada excepción deberá ser resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En el término de traslado de las excepciones, la parte demandante no realizó pronunciamiento.

Ahora bien, respecto de la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, advierte el Despacho que la jurisprudencia del Consejo de Estado con referencia a dicho tema ha señalado lo siguiente<sup>1</sup>:

*"El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos."*

Continuando con el asunto en comento, el Alto Tribunal también indicó que<sup>2</sup>:

*"El Consejo de Estado tiene determinado que, en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. **En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial, el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla**".* (Negrilla fuera de texto)

Conforme con la jurisprudencia antes citada, encuentra el Despacho que la excepción propuesta no está llamada a prosperar, habida cuenta que en este proceso se pretende declarar extracontractualmente responsable a la Nación-Fiscalía General de la Nación, por las actuaciones investigativas, así como por la solicitud y materialización de orden de captura, llevadas a cabo por dicha entidad en el marco del proceso penal seguido contra el señor Gustavo Adolfo Agudelo Ramírez, el cual finalizó por preclusión de la acción penal a solicitud de la misma entidad; por ende, no observa el Despacho vínculo alguno que necesariamente obligue una decisión uniforme en el proceso respecto de la Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura, de forma tal que no pueda ventilarse judicialmente sin la vinculación de ésta. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se advierten otras que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA **se cita a AUDIENCIA INICIAL, la cual se realizará de manera virtual** en el proceso de la referencia para el **LUNES ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA.**

Se pone de presente a las partes que el medio tecnológico por el cual se llevará a cabo la misma, será informado con antelación a la fecha establecida para ello, a través de los datos de contacto suministrados al Despacho.

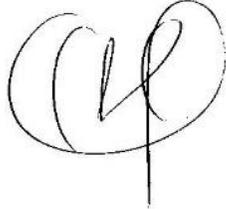
<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección B, Sentencia del 23 de febrero de 2017, Radicación: 25000-23-25-000-2008- 00030-03(1739-15), C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>2</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección C - Sentencia del 13 de marzo de 2017, Radicación: 25000-23-36-000-2013-01956-01(55299), C.P.: Guillermo Sánchez Luque.

Se advierte **a los apoderados de las partes que deberán concurrir obligatoriamente a dicha audiencia**, y que la inasistencia a la misma no impedirá la realización de la diligencia, de conformidad con el numeral segundo del artículo 180 del CPACA.

Finalmente, se reconoce personería a la Dra. SHIRLY JOHANNA CORAL TORRES, con T.P 250.002 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada de la demandada en los términos del poder allegado al expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



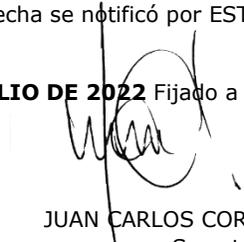
**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **1º DE JULIO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2021 00117 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DORIS OCAMPO MONTES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE SONSON</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Niega recurso de reposición</b>

Mediante memorial radicado el 5 de mayo de 2022 la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el Auto del 29 de abril de 2022, en relación con la fijación del litigio, bajo el argumento de que el Despacho realizó una interpretación parcial de las pretensiones de la demanda, limitando la fijación del litigio a la pretensión séptima del restablecimiento del derecho y desconociendo la totalidad de las pretensiones, por lo que no está de acuerdo con la fijación del litigio realizado por el Despacho, por cuanto lo que se pretende como restablecimiento del derecho es la reliquidación de la hora básica del salario, teniendo en cuenta la fórmula matemática: salario básico mensual / 190 horas mensuales y en virtud de lo anterior, se realice la reliquidación y reajuste del valor de dominicales, festivos con sus respectivos recargos, así como las horas de la jornada ordinaria diurna y nocturna, hora extras diurnas, nocturnas, los recargos diurnos y nocturnos, las horas diurnas y nocturnas habitualmente laboradas en dominicales y festivos, los salarios y las prestaciones sociales legales, intereses a las cesantías y aportes al sistema general de pensiones.

Al respecto el Despacho advierte que el Artículo 242 del CPACA señala que:

**"Reposición (...)**

*En cuanto a su oportunidad y tramite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".*

Así, en concordación con la norma referida, el Artículo 318 del C.G.P indica:

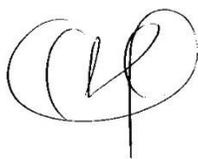
**"PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)*

En este orden de ideas, siendo procedente el recurso de reposición interpuesto y habiendo sido presentado en término, encuentra el Despacho que la fijación del litigio planteada en el auto del 5 de mayo de 2022, se encuentra ajustada a lo previsto en el artículo 180, numeral 7º del CPACA, como quiera que esta no consiste en una transcripción literal de las pretensiones de la demanda, sino en la elaboración del problema jurídico, el cual tiene sustento en los puntos de acuerdo y desacuerdo de las partes; y respecto del cual se determinará el horizonte probatorio y la sentencia a emitir dentro del proceso.

En el caso de marras, el problema jurídico planteado, recoge todos los elementos de las pretensiones incoadas por el demandante, por lo que resuelto este, se podrán abordar y resolver de forma precisa cada una de las peticiones del libelo introductorio en el momento procesal oportuno y si a ello hubiera lugar.

En consecuencia, **NO SE REPONE el auto del 5 de mayo de 2022**, debiéndose estar a lo allí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **1° DE JULIO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2021 00242 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARÍA BERNARDA ARISTIZABAL GÓMEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Reprograma audiencia de pruebas y acepta desistimiento del interrogatorio de parte</b>

En audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, el Despacho dispuso celebrar audiencia de pruebas para el martes 21 de junio de 2022 a las 9:30 am, la cual se ordena **REPROGRAMAR** para que sea efectuada, de manera virtual, el **MIÉRCOLES TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

Se acepta el desistimiento del interrogatorio de parte programado para el 28 de junio de 2022 a las 11:00 am, presentado por la apoderada de Empresas Públicas de Medellín E.S.P.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **1 DE JULIO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**

Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2021 00292 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>CONTROVERSIAS CONTRACTUALES</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FUNDACIÓN DEL NUEVO MILENIO –FUNDAMIL</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Reprograma audiencias de pruebas e interrogatorio de parte</b>

En audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, el Despacho dispuso celebrar audiencias de pruebas para el **jueves 16 de junio de 2022** a las 10:30 am, testimonios de los señores Rosario del Pilar Arciniegas Bravo, Luz Dary Gómez González y Oscar Francisco Restrepo Sabogal; el **jueves 29 de junio de 2022** a las 10:30 am, testimonios de los señores Alejandra Jiménez Rodríguez, Carlos Javier Narváez Correa e Ibeth Yamile Velásquez Barragán y audiencia de interrogatorio de parte para el **8 de julio de 2022 a las 9:00 am**, las cuales se ordena **REPROGRAMAR** para que sean efectuadas, de manera virtual, el **JUEVES SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M); VIERNES OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)** y el **MARTES DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M)** respectivamente.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **1 DE JULIO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**

Secretario



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 31 022 2021 00307 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>CONCILIACIÓN PREJUDICIAL</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>RICARDO URIEL MUNERA MUNERA</b>
<b>CONVOCADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Aprueba parcialmente conciliación</b>
<b>Auto</b>	<b>060</b>

Repartido en forma ordinaria por la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, le correspondió a este Despacho conocer de la presente conciliación prejudicial, por lo que se procede a pronunciarse en torno al acuerdo conciliatorio celebrado entre **RICARDO URIEL MUNERA MUNERA** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** quien concurre en calidad de convocada, consignado en acta suscrita el 29 de septiembre de 2021.

#### **ANTECEDENTES**

El señor **RICARDO URIEL MUNERA MUNERA** a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación prejudicial al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos para que con citación de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** se realice el trámite de Conciliación Prejudicial, con base en los siguientes,

#### **HECHOS**

Se resumen como sigue:

Manifiesta que el 5 de septiembre de 2018 el señor **RICARDO URIEL MUNERA MUNERA** solicitó el reconocimiento y pago de cesantía definitiva, la cual le fue concedida mediante la Resolución N° 8761 del 15 de noviembre de 2018 y fue realizado su pago el 26 de febrero de 2019. Argumenta que entre la fecha máxima que tenía la entidad para efectuar el pago de los dineros reconocidos y la fecha en que ello fue efectivamente pagado transcurrieron 70 días, razón por la que solicita le sea cancelado a su favor la sanción por mora en el pago tardío de la cesantía reconocida.

#### **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

La audiencia de conciliación prejudicial entre las partes se realizó a través de los apoderados acreditados para su representación el día 29 de junio de 2021 ante la Procuraduría 167 Judicial I para Asuntos Administrativos en Medellín.

En la diligencia final, la convocada expresó su ánimo conciliatorio tal como consta en el expediente digital, así mismo la parte convocante manifestó aceptar la fórmula conciliatoria.

El Procurador Delegado correspondiente encontró ajustado a derecho el acuerdo a que llegaron las partes, en cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y por no resultar lesivo al patrimonio público.

#### **CONSIDERACIONES**

##### **A. Sustento probatorio del acuerdo:**

1. Solicitud de conciliación.
2. Poder otorgado por la parte convocante a la apoderada judicial.

3. Derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora, radicado en la entidad convocada el 9 de diciembre de 2019.
4. Resolución N° 8761 del 15 de noviembre de 2018 expedida por el Municipio de Medellín "por la cual se reconoce y ordena el pago de unas cesantías definitivas".
5. Certificado de que el dinero reconocido fue puesto a disposición en la entidad bancaria desde el 26 de febrero de 2019, por el valor de \$81.115,00.
6. Poder otorgado por la entidad convocada a la apoderada judicial.
7. Certificación de Acta del Comité de Conciliación de la convocada.
8. Acta de audiencia de conciliación.

#### **B. Requisitos de fondo del acuerdo conciliatorio:**

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por la cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone, que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Así mismo clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Esto es, que obren las pruebas que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

El Despacho procede a determinar si se le debe impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, una vez se haya verificado el cumplimiento de los anteriores supuestos, veamos:

#### **1. Respetto de la representación de las partes y su capacidad:**

Establece el Despacho que el convocante RICARDO URIEL MUNERA MUNERA es representado por el Dr. JAVIER MAURICIO LABRADOR VEGA a quien le otorgó poder especial para representarla en el trámite conciliatorio con facultad expresa para conciliar.

En el mismo sentido, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es representada por la Dra. LAURA PALACIO GAVIRIA a quien el Dr. LUIS ALFREDO SANARIA le sustituyó el poder a él conferido, con expresa facultad de conciliar.

Así mismo, obra en el expediente certificación expedida por el Comité de Conciliación de la entidad convocada en la que se exponen los parámetros fijados para conciliar los asuntos de su competencia, de la que se desprende la correlación existente entre lo dispuesto por aquella y lo que fue conciliado en la audiencia llevada a efecto.

Encuentra el Juzgado además que el apoderado de la parte convocante dio cabal cumplimiento a la exigencia preceptuada en el Artículo 613 del Código General del Proceso, dado que aportó la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

#### **2. Ausencia de caducidad.**

Conforme a lo establecido en el artículo 164 literal D) del CPACA, el acto administrativo que fue objeto de acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes fue producto del silencio administrativo, frente al cual no opera el fenómeno de la caducidad, por lo que en consecuencia la convocante puede acudir a la jurisdicción o presentar la solicitud de conciliación prejudicial en cualquier tiempo.

### **3. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.**

Se encuentra probado que el 6 de septiembre de 2018 el convocante solicitó el pago de cesantía definitiva, la cual le fue reconocida a través de la Resolución N° 8761 del 15 de noviembre de 2018 y los valores concedidos fueron puestos a disposición en la entidad bancaria desde el 26 de febrero de 2019. En ese orden de ideas y según la normatividad aplicable al caso, la entidad convocada tenía plazo para efectuar el pago de las cesantías hasta el 18 de diciembre de 2018 y dado que la disponibilidad en la entidad bancaria se dio a partir del 26 de febrero de 2019, se tiene que la convocada incurrió en 69 días de mora al respecto.

Seguidamente, se observa que la propuesta conciliatoria de la entidad es la siguiente:

*Fecha de solicitud de las cesantías: 5 de septiembre de 2018*

*Fecha de pago: 26 de febrero de 2019*

*No. de días de mora: 70*

*Asignación básica aplicable: \$ 1.768.850*

*Valor de la mora: \$ 4.127.270*

*Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 3.714.543 (90%)*

*(...)*

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.*

*La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.*

*Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.*

Así las cosas, la propuesta conciliatoria a la que llegaron las partes es el por monto de TRES MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$3.714.543) que equivale al 90% de 70 días de mora; no obstante, como quiera que este Despacho encontró causados únicamente 69 días de mora, se tiene que el 100% de la misma realmente obedece al monto de CUATRO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$4.068.355); por ende, habrá lugar a una **aprobación parcial del acuerdo**, de forma tal que la convocada pague al señor RICARDO URIEL MUNERA MUNERA el 90% de la mora efectivamente causada, esto es, un valor total a pagar de: **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/Cte. (\$3.661.519.50)**, que deberá cancelarse en los términos estipulados por las partes en la conciliación, es decir, dentro de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación, sin reconocimiento de valor alguno por indexación o causación de intereses, esto último durante el lapso comprendido entre la firmeza del presente proveído y el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Por último, se encuentra que el porcentaje sobre el cual versa el acuerdo conciliatorio alcanzado concuerda con el cálculo realizado por la entidad convocada frente al valor a reconocer, y aunado a ello, que los valores correspondientes al monto de la indemnización a pagar coinciden con la revisión y liquidación realizada por la Contadora de los Juzgados Administrativos de Medellín para el caso concreto.

### **CONCLUSIÓN**

Así las cosas se tiene que la conciliación celebrada debe aprobarse en razón a que se cumplen a cabalidad los presupuestos establecidos por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, a saber: (i) las partes actuaron con facultad expresa para conciliar, (ii) el asunto

es susceptible de conciliación puesto que a través del acuerdo logrado se protegen los derechos irrenunciables de la convocante; (iii) Lo convenido no es violatorio de la ley, se encuentra respaldado en el material probatorio, no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad y (iv) no se presentó caducidad del medio de control a instaurar en caso de haber acudido a la jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

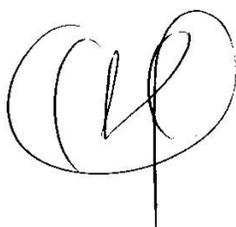
**PRIMERO: APROBAR PARCIALMENTE** la conciliación prejudicial de la referencia que se celebró ante la Procuraduría 32 Judicial II para Asuntos Administrativos de Medellín, el día veintinueve (29) de septiembre de 2021 entre **RICARDO URIEL MUNERA MUNERA** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** deberá reconocer y pagar a **RICARDO URIEL MUNERA MUNERA** por concepto de sanción por mora en el pago de la cesantía definitiva, un valor total **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/Cte. (\$3.661.519.50)**, pagaderos máximo dentro de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, sin reconocerse valor alguno por indexación y dicha suma no causará intereses entre la fecha en que quede en firme este auto y el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

**TERCERO:** El acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

**CUARTO:** Para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, por Secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de ejecutoria y la anotación de ser primera copia en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

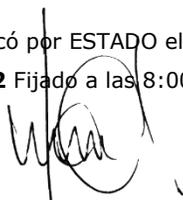
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **1° DE JULIO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



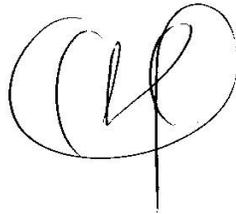
**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05 001 33 33 022 2021 00343 00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ MARLENY BURITICA HERNANDEZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN—MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Pone en conocimiento</b>

Se pone en conocimiento las respuestas a los exhortos Nos. 122 y 123 provenientes del Banco de Bogotá y Banco Popular, respectivamente, recibidos en el correo institucional el 21 de junio de 2022 y obran en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **1° DE JULIO 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00009 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LEDI JOHANA TORRES RENDON Y OTROS</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN "LUZ CASTRO DE GUTIERREZ"</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Niega amparo de pobreza</b>

En memorial allegado con la demanda a través de correo electrónico, los demandantes solicitan amparo de pobreza debido a su incapacidad para atender los gastos procesales sin menoscabo de su propia subsistencia, pues indican que no cuentan con ingresos mínimos que permitan correr con la carga económica del caso, siendo únicamente la señora Ledi Johana Torres Rendón la que cuenta con empleo, pero que al ser su remuneración equivalente a un salario mínimo y tener a su cargo el sostenimiento de su hija, le es igualmente imposible incurrir en gasto procesal alguno.

**CONSIDERACIONES:**

El beneficio del amparo de pobreza tiene como objetivo garantizar el derecho del acceso a la administración de justicia de las personas que se encuentran en incapacidad económica para solventar los gastos en un proceso judicial. En este sentido se pronunció el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo al señalar:

*"La figura del amparo de pobreza está regulada en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Civil aplicables a los asuntos contenciosos administrativos por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo. (...) **el beneficio de amparo de pobreza tiene como propósito garantizar el derecho de acudir a la administración de justicia para hacer valer los intereses de quien no cuenta con los recursos suficientes para asumir los gastos de un proceso (art. 229 C.P.), además constituye un desarrollo del derecho a la igualdad de las partes, de conformidad con los artículos 13 C.N. y 4º del C.P.C. El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues, es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia.**"<sup>1</sup>*

En efecto el Amparo de pobreza, se encuentra regulado en el artículo 151 del C. de G. P., así:

**"Procedencia.** Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

A su vez, el artículo 152 del citado estatuto, establece en su inciso segundo:

*"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente,..."*

Ahora bien, según lo expuesto en relación a los requisitos del amparo de pobreza, se tiene que i) debe ser presentado bajo la gravedad de juramento y ii) se requiere la demostración de la incapacidad económica del solicitante, frente a este último punto el Consejo de Estado ha señalado:

*"Es por lo anterior, que la legislación colombiana consagra los mecanismos necesarios para hacer efectivo el amparo de pobreza, tal como se desprende de lo dispuesto en los artículos 160 y ss del Código de Procedimiento Civil. **En el caso de autos es claro que no puede otorgarse amparo de pobreza, porque de las pruebas aportadas***

<sup>1</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección tercera- Subsección C. M.P Olga Melida Valle de la Hoz. Sentencia del 15 de febrero de 2012. Radicado 68001-33-31-004-2001-00075-01(39833)

***no se puede concluir que el accionante esté en incapacidad económica de atender los gastos del proceso, o que de tener que atenderlos, sufriera menoscabo en su propia subsistencia.***<sup>2</sup> (Negrilla fuera de texto)

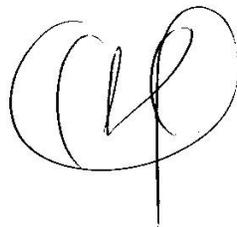
De conformidad con lo antes expuesto, se tiene que los demandantes pretenden la concesión del amparo de pobreza, afirmando que no tiene la capacidad de sufragar los gastos del proceso sin menoscabo de los que requieran para su manutención, en razón a que carecen de ingresos mensuales que así lo permitan y/o que los percibidos son insuficientes para el efecto, lo cual, para el Despacho no es prueba suficiente que demuestre que no están en capacidad económica de asumir los gastos del proceso so pena de poner en riesgo su subsistencia, gastos que de por sí son eventuales, dado el principio de gratuidad consagrado en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, aunado a ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 151 del C.G.P, el amparo de pobreza no es procedente cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. En consecuencia, este Despacho no concederá el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Artículo Único: NEGAR EL AMPARO DE POBREZA** solicitado por los señores **LEDI JOHANA TORRES RENDÓN, LUCIANA IGLESIAS TORRES, MARIA PATRICIA RENDON LOAIZA, JOAN EDISON MONTOYA MONTOYA** y **MARIA AMILVIA MONTOYA MORENO,** según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **1º DE JULIO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario

<sup>2</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Auto de 1º de diciembre de 2000. Radicación AP-143, Consejero Ponente: Dr. Germán Ayala Mantilla.

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00078 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUIS ARMANDO VASQUEZ GARCIA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Rechaza demanda por no cumplir requisitos</b>
<b>Auto</b>	<b>058</b>

El señor **LUIS ARMANDO VASQUEZ GARCIA** actuando través de apoderado judicial, presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la demandada negó el reconocimiento y pago del retroactivo pensional al que el demandante considera tener derecho.

**CONSIDERACIONES**

La demanda presentada fue inadmitida por auto del 6 de mayo de 2022, notificado por estado el día 9 del mismo mes y año, requiriendo a la parte demandante para que en un término perentorio de diez (10) días, so pena de rechazo, subsanara los defectos allí señalados. No obstante, advierte el Despacho que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la exigencia hecha en la providencia inadmisoria, razón por la cual se debe **RECHAZAR LA DEMANDA**, de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- concordado con el artículo 170 ibídem, pues como es sabido la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable, y tener presentes los requisitos contenidos en los artículos 162 y Ss. del Código ya citado, pues de lo contrario, la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

La satisfacción de requisitos en el escrito de demanda es carga atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido.

Viene de lo dicho, que en consonancia con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del CPACA, hay lugar a rechazar esta demanda y a ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

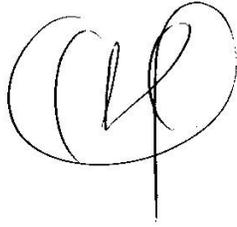
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **1° DE JULIO DE 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**

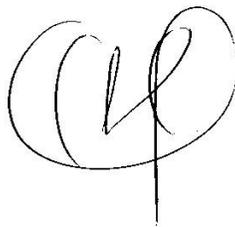
<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00087 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SANDRA MILENA ATEHORTUA TABARES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUICIPIO DE AMAGÁ</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Inadmite demanda por segunda vez</b>

**SE INADMITE por segunda vez** la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Observa el Despacho que en providencia del 7 de octubre de 2021 el Tribunal Administrativo de Antioquia al declarar la falta de competencia para conocer del presente proceso, estimó competentes a los Jueces Administrativos de Medellín y ordenó que debía impartírsele el trámite del medio de control de controversias contractuales. En consecuencia, la parte demandante deberá adecuar las pretensiones y el poder conferido, en los términos indicados por el Superior.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 62 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

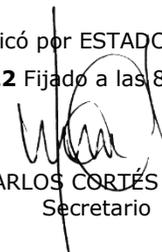
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **1° DE JULIO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**

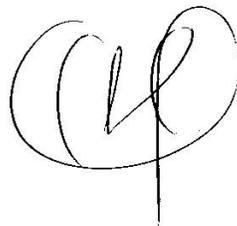
<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00229 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GLORIA IRENE GIRALDO MONSALVE</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Inadmite demanda</b>

**SE INADMITE** la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Deberá allegar copia íntegra de la certificación de conciliación prejudicial, como quiera la allegada con la demanda, faltan las páginas tres y cinco del mencionado documento.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 62 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

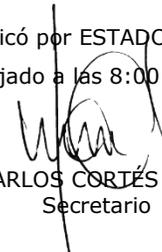
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, 1º **JULIO** de 2022 Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**

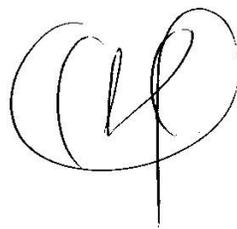
<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00233 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ANA PATRICIA TABORDA CARDONA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Inadmite demanda</b>

**SE INADMITE** la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Deberá allegar constancia de comunicación y/o notificación del acto administrativo objeto de nulidad o, en caso tal, señalar la fecha correspondiente.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 62 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

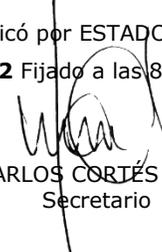
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **1° DE JULIO de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00240 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GLORIA ESTELLA LONDOÑO CASTAÑEDA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Admite demanda</b>

**ADMITIR** en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** propuesta por **GLORIA ESTELLA LONDOÑO CASTAÑEDA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** del contenido de esta providencia a la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** como lo ordenan los artículos 198 y 199 ibídem, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

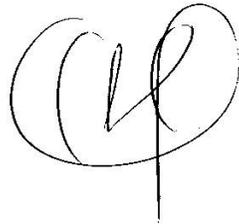
La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular*

que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, so pena de incurrir en falta gravísima.

**Personería.** Se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

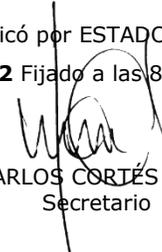
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **1º DE JULIO de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00242 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>OSWALDO LOZANO LOZANO Y OTRO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Inadmite demanda</b>

**SE INADMITE** la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Deberá adecuar el escrito de demanda a las exigencias del procedimiento contencioso administrativo y de manera particular a lo estipulado en el artículo 162, relacionado con el concepto de violación.

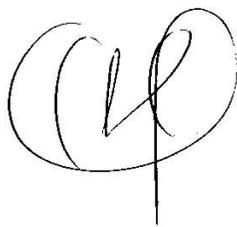
Así mismo, deberá allegar poder debidamente otorgado, como quiera que el anexo con la presente demanda no cuenta con presentación personal, ni constancia de haber sido otorgado por mensaje de datos, tal como se establece en el Artículo 74 del C.G.P. y Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Allegar copia legible de la Resolución S 2020060007354 del 11 de marzo de 2020.

Deberá indicar con precisión el acto o actos administrativos que pretende demandar, como quiera que en la demanda se solicita la nulidad de la Resolución S 2020060007354 del 11 de marzo de 2020, que fuera revocado mediante Resolución S 2020060024643 del 02 de junio de 2020. En caso de ser procedente, deberá adecuar las pretensiones de la demanda y el poder respectivo.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 62 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

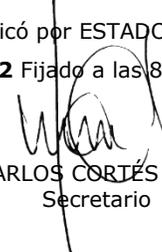
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **1º DE JULIO de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00243 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LAURA CRISTINA GIL ZAMBRANO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Admite demanda</b>

**ADMITIR** en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** propuesta por **LAURA CRISTINA GIL ZAMBRANO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** del contenido de esta providencia a la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** como lo ordenan los artículos 198 y 199 ibídem, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

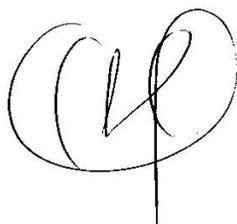
La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente*

*administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, so pena de incurrir en falta gravísima.*

**Personería.** Se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

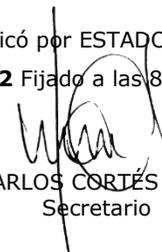
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **1° DE JULIO de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00246 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARTHA LIGIA GIRALDO GARCÍA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Admite demanda</b>

**ADMITIR** en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** propuesta por **MARTHA LIGIA GIRALDO GARCÍA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNIICPIO DE MEDELLÍN**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** del contenido de esta providencia a la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNIICPIO DE MEDELLÍN** como lo ordenan los artículos 198 y 199 ibídem, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

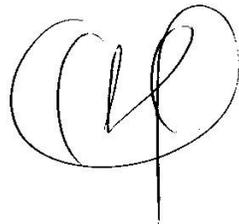
La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, "*Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente*

*administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, so pena de incurrir en falta gravísima.*

**Personería.** Se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **1° DE JULIO de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**

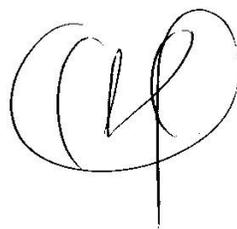
<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00248 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SANDRA PATRICIA VARGAS QUINTERO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Inadmite demanda</b>

**SE INADMITE** la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Deberá allegar constancia de comunicación y/o notificación del acto administrativo objeto de nulidad o, en caso tal, señalar la fecha respectiva.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 62 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

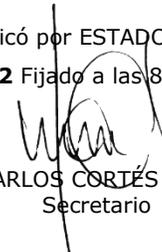
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **1° DE JULIO** de 2022 Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00250 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOHNY ALVEIRO TEJADA ARIAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Admite demanda</b>

**ADMITIR** en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** propuesta por **JOHNY ALVEIRO TEJADA ARIAS** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** del contenido de esta providencia a la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** como lo ordenan los artículos 198 y 199 ibídem, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

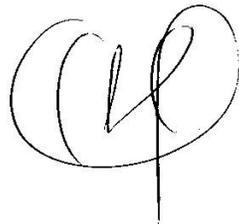
La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, "*Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente*

*administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, so pena de incurrir en falta gravísima.*

**Personería.** Se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

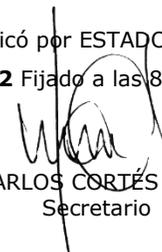
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **1° DE JULIO de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00253 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BERTA EDILMA HERNÁNDEZ GIRALDO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Admite demanda</b>

**ADMITIR** en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** propuesta por **BERTA EDILMA HERNÁNDEZ GIRALDO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** del contenido de esta providencia a la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** como lo ordenan los artículos 198 y 199 ibídem, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

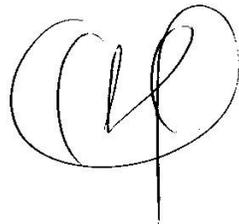
La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente*

*administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, so pena de incurrir en falta gravísima.*

**Personería.** Se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

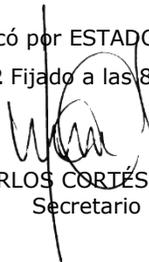
**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **1° DE JULIO de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00256 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MIRIAM DEL SOCORRO BUILES BEDOYA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-.</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Admite demanda</b>

**ADMITIR** en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** propuesta por **MIRIAM DEL SOCORRO BUILES BEDOYA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** del contenido de esta providencia a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-** como lo ordenan los artículos 198 y 199 ibídem, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

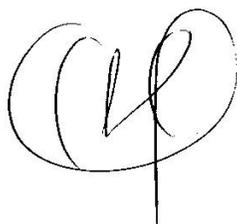
La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente*

*administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, so pena de incurrir en falta gravísima.*

**Personería.** Se reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ con T.P No. 108.843 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

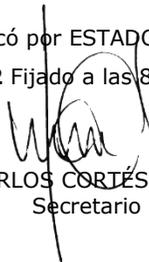
**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **1° DE JULIO de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario